

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
RECIBIDO: 12 MAR 2020
HORA: 2:35 P.M.
RECIBIDO POR: [Firma]

RAD: 2019-444-00

DEMANDANTE: COCREDITO

DEMANDADO: MARTHA LOPEZ RODRIGUEZ.

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO
DE PAGO.

MARTHA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de demandada del proceso de referencia, a Ud. con todo respeto, impetro recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha julio de 2019, y notificado personalmente el día nueve (9) de marzo de 2020, en consideración a los hechos que a continuación señalaré y para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes, cuentas bancarias, fideicomisos u otros, en cabeza del demandado, sírvase emitir los oficios correspondientes.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas y las agencias en derecho.

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta señor Juez, que los títulos valores para su existencia y exigibilidad tienen unos requisitos contemplados en nuestra normatividad comercial, la que me permito citar a continuación:

"Artículo 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...)"

Siendo necesario para el cobro de la obligación el lugar del cumplimiento de la misma, y la letra de cambio aportada por la parte demandante, establece que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Barranquilla, y no en el municipio de Soledad (Atlántico), como se ha venido adelantando por este despacho.

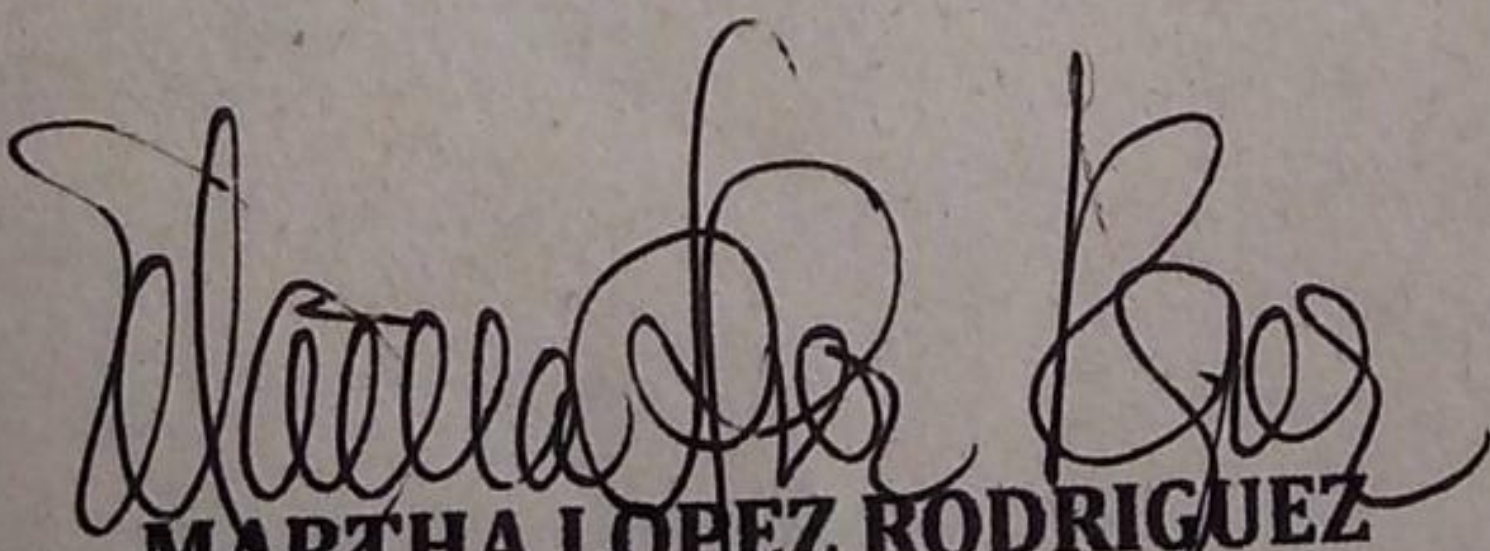
Es claro, que la norma es flexible al permitirle al acreedor de la obligación generar el cobro de la obligación en el domicilio del demandante o demandado, o el lugar donde se estipule el cumplimiento de la misma, más sin embargo, la norma establece que solo será facultativo del demandante el lugar donde podrá radicar la demanda para el cobro ejecutivo cuando en el título valor, no se estipule el lugar del cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta que en el caso de referencia la entidad demandante **COCREDITO**, estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Barranquilla, por lo tanto esta territorialidad no es competente para conocer y desarrollar el referenciado proceso ejecutivo.

Por lo anterior expuesto, solicito a este despacho declare probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En espera de una respuesta pronta y favorable.

Atentamente,


MARTHA LOPEZ RODRIGUEZ
C.C. 32.650. 203 DE Barranquilla (Atlántico)